

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO . . . . . 3,00 pesetas trimestre  
 PROVINCIA . . . . . 9,00 — — —  
 NUMERO SUELTO . . . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

## ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales nasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

## ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

## Ministerio de Industria y Comercio

## DECRETO

En el Reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras, aprobado por Decreto de 21 de Noviembre de 1929, se establecieron reglas y condiciones, mínimas, que deben reunir las instalaciones receptoras de energía eléctrica para garantía y seguridad de personas y cosas, iniciándose con ello la reglamentación de materia tan importante por los peligros que representa el uso de instalaciones inadecuadas que se ejecutan, las más de las veces, con un criterio de economía mal entendida, incompatible con aquellas condiciones de seguridad.

Las enseñanzas recogidas en la práctica de dicho Reglamento y el desarrollo cada vez más intenso de las aplicaciones eléctricas para usos domésticos, exige la revisión de aquél, solicitada por distintas entidades oficiales y particulares, cuyas peticiones cristalizaron en la Orden de 30 de Junio de 1931, abriendo información pública para que las entidades, Corporaciones y particulares interesadas, pudieran concurrir por escrito manifestando su opinión.

Terminada dicha información y previo estudio de la Comisión permanente de electricidad, el Consejo de Industria propone la aprobación del adjunto Reglamento de instalaciones eléctricas receptoras, en el que aparecen recogidas cuantas observaciones se han estimado atendibles, perfeccionándose el anterior Reglamento en puntos interesantes que afectan, principalmente, al material y personal que debe intervenir en esta clase de instalaciones en forma de que, sin poner trabas a la libertad del trabajo, existan, no obstante, garantías suficientes sobre la forma en que se ejecutan aquéllas. De otra parte, se amplían a todos los locales de pública concurrencia, entre los que se hallan todas las Escuelas nocturnas, las condiciones de seguridad de esta clase de instalaciones, exigidas, hasta ahora, sólo para los espectáculos públicos, en cuyos locales se establecerán además, siempre que sea posible, instalaciones de reserva.

Se armoniza, por último, en este Reglamento las condiciones de

arranque de ciertos motores con la situación que de hecho existe, habida cuenta que se trata de instalaciones que fueron hechas con anterioridad a preceptos dictados por la Administración.

Por tales razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de instalaciones eléctricas receptoras.

Dado en Madrid, a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
 JOSÉ FRANCHY ROCA

### REGLAMENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS RECEPTORAS TITULO PRIMERO

De las instalaciones receptoras en general.

## CAPITULO PRIMERO

## Definición y clasificación

Artículo 1.º Se entiende por instalación receptora o de consumo la que utilice la energía eléctrica para el alumbrado, fuerza motriz, calefacción o usos industriales cualesquiera, bien se tome esta energía de una distribución general o bien generada por el mismo que la utiliza exclusivamente para su servicio particular.

Las subcentrales o casetas de transformación, que por su carácter estén comprendidas en la acepción técnica de estaciones de transformación, no están incluidas en este Reglamento, pero sí los transformadores que forman parte de las instalaciones receptoras destinadas a utilizar la corriente en sus diversas aplicaciones.

Artículo 2.º Se considera baja tensión, a los efectos de este Reglamento, aquella corriente en que la diferencia de potencial que exista entre un conductor y tierra no sea superior a 200 (doscientos) voltios, en corriente continua, y 150 (ciento cincuenta) en corriente alterna.

Artículo 3.º En las instalaciones de mayor tensión a la señalada en el artículo anterior, se tendrán también en cuenta las prescripciones establecidas en el Reglamento general de instalaciones eléctricas, teniendo presente que las garantías de aislamiento y seguridad deben corresponder siempre al mayor o menor peligro que ofrezcan.

Del mismo modo, cuando para poner en servicio una instalación receptora haya que tomar la corriente de una línea de alta tensión, la derivación y la instalación del transformador se sujetará a lo dispuesto en aquél Reglamento y se tendrá especial cuidado en que los circuitos y las líneas de alta y baja tensión estén bien aislados y protegidos por cortacircuitos apropiados.

Artículo 4.º Las instalaciones de tensión pequeña y corriente débil, como teléfonos, timbres, relojes, avisadores, etc., no necesitan ninguna comprobación ni están sometidas a este Reglamento, salvo el caso de que se alimenten de las redes ordinarias de baja tensión que suministran la corriente para alumbrado y fuerza motriz, etc.

Artículo 5.º En las instalaciones que puedan producirse fenómenos de capacidad e inducción que perturben las ondas radiadas, se adoptarán los dispositivos que la técnica aconseje y se preceptúen en disposiciones de la Administración.

## CAPITULO II

De las condiciones generales que deben reunir las instalaciones receptoras.

Artículo 6.º Todos los conductores de energía eléctrica empleados en estas instalaciones, así como sus soportes, excepto en el caso de tratarse de conductores subterráneos o empotrados en la pared, serán accesibles y se colocarán de modo que puedan ser fácilmente revisados y reemplazados.

Artículo 7.º Las líneas a la intemperie estarán formadas por cables o hilos desnudos, colocados sobre aisladores de campana, con una separación entre conductores no inferior a 20 centímetros y a una distancia mínima del suelo de cuatro metros.

Los conductores colocados en soportes sujetos a las fachadas de los edificios, lo estarán en forma que resulten inaccesibles desde el suelo y no puedan tocarse desde las ventanillas, terrazas, balcones, etc., y estarán distanciados 10 centímetros, por lo menos, de los muros, sin que nunca puedan llegar a establecer contacto con éstos, ni aún en el caso de los más fuertes vientos. Cuando las fachadas no tengan suficiente altura, podrá reducirse la distancia al suelo señalada en el párrafo anterior, siempre que aquéllos no crucen espacios

de tránsito rodado. Las derivaciones o acometidas se harán de modo que no produzcan esfuerzos mecánicos sobre los conductores de distribución, y en las destinadas a penetrar en el interior de los edificios, se emplearán conductores aislados. En esta clase de instalaciones podrá emplearse, en todo o en parte, hilo bajo plomo, que ofrezca las debidas garantías de sección y aislamiento.

Artículo 8.º En las instalaciones bajo techado se emplearán, en general, cables o hilos aislados, que se colocarán de una o de las dos maneras siguientes:

a) Sobre aisladores, de modo que los conductores estén siempre a un centímetro de distancia mínima de los muros en los lugares secos y de cinco centímetros en los húmedos.

En este caso y en los demás que consigna el Reglamento, se entiende que los aisladores estarán contruidos de materiales incombustibles.

b) En el interior de tubos manifiestamente protectores empotrados o no en los muros y con cubierta metálica o sin ella, cuidando, en el caso de que la tenga y de ser la corriente alterna, de que los dos más hilos de un mismo circuito vayan dentro del mismo tubo, a menos que la cubierta sea de material no magnético.

El diámetro de los tubos, el radio de los codos y el emplazamiento de las cajas de empalme, deben ser tales, que permitan introducir y retirar fácilmente los conductores, después de colocados aquellos.

También se permitirá el empleo de cables con aislamiento impermeable y cubierta de plomo sujeta por grapas a la pared, cuando este aislamiento sea suficiente para resistir una prueba de tensión alterna de 1.000 voltios eficaces, después de veinticuatro horas de inmersión en el agua, y los empalmes se hagan en cajas o piezas adecuadas que presenten la misma rigidez dieléctrica.

Se prohíbe en todo caso el cajetín de madera.

Sólo se empleará el cordón flexible para las derivaciones correspondientes a un receptor o grupo de receptores que deban funcionar simultáneamente, y se usará siempre colocándolo sobre poleas de porcelana, prohibiéndose fijarlo en los muros por medio de horquillas o grapas.

El cordón flexible deberá ser siempre vulcanizado, entendiéndose por tal, cuando va protegido por un tubo de caucho vulcanizado.

Los conductores móviles deberán conectarse con los fijos de la instalación por medio de disposiciones de enchufe u otros apropiados de toma de corriente.

Artículo 9.º En el interior de edificios sólo se permitirá el empleo de conductores desnudos sobre aisladores, exceptuándose los unidos permanentemente a tierra en los siguientes casos:

a) En fábricas, talleres u otros locales industriales construídos con materiales incombustibles y que no contengan polvo, fibras, gases inflamables o explosivos, y siempre que los conductores no puedan tocarse inadvertidamente y su separación de los muros sea, como mínimo, de cinco centímetros en los locales secos, y 10 centímetros en los húmedos.

b) En los mismos locales, cuando se produzcan vapores corrosivos, utilizando los conductores recubiertos de barniz inalterable a los citados vapores, y colocados en las mismas condiciones que se han indicado en el apartado a).

c) Excepcionalmente en los locales no completamente construídos con materiales incombustibles, los que deban servir de líneas de contacto, cuando su colocación aleje por completo todo peligro.

d) Cuando la tensión no pase de 20 voltios.

Artículo 10. Para atravesar muros, tabiques y techos, los conductores deberán estar protegidos por tubos de suficiente resistencia mecánica, y si éstos son metálicos, aquéllos deberán tener un aislamiento supletorio, que deberá sobrepasar un centímetro los extremos del tubo; los finales de los tubos protectores correspondientes a los paramentos exteriores, deberán ser de porcelana o vidrio y estar dispuestos de manera que no sea posible la entrada y acumulación de agua en su interior por efecto de la lluvia.

Sólo se podrá prescindir del aislamiento supletorio que acaba de señalarse cuando se trate de perforar tabiques en locales perfectamente secos.

Cuando se atraviesen pisos o techos, el tubo metálico deberá sobresalir del suelo en 15 ó 20 centímetros, y la parte aislante un centímetro más.

Siempre que sea factible se evitará el cruce de los conductores con cañerías de agua, gas, vapor, etc., así como con otras distribuciones eléctricas (timbres, teléfonos, etc.). Cuando sea preciso efectuar uno de estos cruces, se dispondrá un aislamiento supletorio.

Cuando en el mismo tubo vayan conductores para la instalación de timbres, además de los de la distribución general, aquéllos deberán ser necesariamente de tipo vulcanizado.

Artículo 11. Los conductores pueden ser de cobre u otro metal y su sección será la suficiente para que, habida cuenta de los efectos mecánicos que sufran, el esfuerzo a la tracción no sea nunca superior al tercio de la carga de ruptura.

En las líneas exteriores se determinará el esfuerzo de tracción, teniendo presente los efectos del viento y de la nieve, además del peso del conductor, en la forma que señala el Reglamento general de Instalaciones eléctricas; en las líneas colocadas en el interior de los edificios sólo se con-

siderará el peso del conductor y la temperatura más baja que sea presumible en el local.

Los soportes de las líneas aéreas deberán presentar condiciones de solidez, en armonía con los esfuerzos determinados, como acaba de indicarse.

La sección mínima admitida para cada conductor de cobre será la siguiente: Conductores desnudos colocados a la intemperie sobre aisladores de campana, cuatro milímetros cuadrados.

Conductores desnudos o cubiertos colocados en el interior de los edificios, y sobre aisladores distantes más de un metro, tres milímetros cuadrados.

Conductores cubiertos colocados sobre aisladores a una distancia máxima de un metro, o dentro de tubos

Sección en m/m <sup>2</sup>	Intensidad máxima en amperios	Sección en m/m <sup>2</sup>	Intensidad máxima en amperios	Sección en m/m <sup>2</sup>	Intensidad máxima en amperios
0,7	5	10	40	100	200
1,0	6	16	55	120	225
1,5	10	25	80	150	260
2,0	12	35	100	200	320
2,5	15	50	125	300	420
4	20	70	160	400	500
6	25	85	180	500	600

Las máximas corrientes del cuadro anterior se refieren al cobre de resistibilidad no mayor a 1,7 microhcentímetro, a 15º c.

Para conductores distintos, la corriente máxima para una sección dada se determinará multiplicando la indicada en este cuadro por la

1,7

raíz cuadrada de la relación — es

X

es donde X expresa la resistibilidad del conductor empleado.

En los conductores encerrados en tubos aislantes, la corriente máxima admitida se reducirá a las tres cuartas partes de la anteriormente expresada.

Si se utilizase un conductor de sección no indicada en el cuadro, se determinará por interpolación la corriente máxima admitida.

Artículo 13. Los empalmes de los conductores se realizarán cuidadosamente de modo que en ellos la elevación de la temperatura no sea superior a la de los conductores unidos, ni el aislamiento sea menor que el de dichos conductores para que, si es necesario, deberán recubrirse con cintas aisladoras adecuadas.

Cuando se emplean piezas especiales de empalme, deberán reunir las mismas condiciones.

En los conductores colocados en el interior de tubos, empotrados o no en los muros, los empalmes se harán siempre en las cajas destinadas a este efecto.

En las líneas aéreas, los empalmes no presentarán menor resistencia a la tracción de los conductores que se unen.

Artículo 14. Todas las instalaciones deberán estar protegidas por cortacircuitos fusibles o por automáticos de máxima que aseguren la interrupción de la corriente para una intensidad menor o

protectores, dos y medio milímetros cuadrados en las líneas generales, y un milímetro cuadrado, en las derivaciones. Excepcionalmente se admitirá la sección de un milímetro cuadrado en las pequeñas instalaciones de alumbrado cuya potencia no sea superior a 100 vatios.

Para los flexibles se admitirá una sección mínima de siete décimas de milímetro cuadrado.

Artículo 12. La sección de los conductores será proporcionada a la corriente máxima que tengan que conducir, evaluada ésta por la que determine la fusión de los cortacircuitos fusibles o el disparo de los automáticos que los protejan. A este efecto, las secciones de los conductores de cobre no deberán ser nunca inferiores a las señaladas en el siguiente cuadro:

igual a la anteriormente expresada, sin dar lugar a formación de arco antes ni después de la interrupción.

Los cortacircuitos llevarán marcada dicha intensidad y la tensión de trabajo e irán colocados sobre material aislante incombustible; los fusibles estarán, además, protegidos de modo que no puedan proyectar el metal fundido y permitirán que pueda efectuarse sin peligro el recambio bajo tensión.

Artículo 15. En las instalaciones en que entren dos o más conductores activos, además del neutro, se colocarán cortacircuitos en todos los conductores activos y no se colocará en el neutro.

Cuando se empleen fusibles que sean solidarios entre sí, deberán estar separados por material aislante e incombustible.

En las instalaciones que se utilicen conductores de distinta sección y no se coloque más que un cortacircuito de entrada, la intensidad de ruptura del mismo corresponderá a la menor sección empleada.

Si se disponen varios cortacircuitos, su distribución e intensidad de ruptura asegurará que ningún conductor deje de estar protegido por aquellos, de tal forma, que la corriente máxima no pueda pasar del valor adecuado a su sección, desde el punto lo más próximo posible, a un empleo con los de mayor sección.

Si los fusibles son del tipo de rosca, será el terminal correspondiente a ésta el que se una a la línea de alimentación.

Artículo 16. Cuando el régimen normal de la instalación correspondiente a todos los receptores que puedan funcionar simultáneamente sea superior a veinte amperios por conductor activo, deberá colocarse un cuadro de distribución lo más

cerca posible de la acometida, en el que se dispondrá un interruptor general y un cortacircuito en cada una de las derivaciones que parten de dicho cuadro, sin perjuicio del cortacircuito general de la acometida colocado en el mismo cuadro, o, preferentemente, antes del mismo.

En las instalaciones cuyo régimen normal sea menor del señalado en el párrafo anterior, podrá prescindirse del cuadro y del interruptor que en el mismo se menciona, pero en este caso los fusibles de entrada serán de un tipo de portafusible móvil apropiado para que pueda retirarse la parte que contiene el metal destinado a fundirse (tapones, barretas, etc.) y de este modo dejar aislada la instalación de la red.

En las grandes instalaciones es conveniente que cada derivación que parta del cuadro de distribución tenga en él su correspondiente interruptor.

Artículo 17. Los interruptores podrán interrumpir la corriente máxima del circuito en que estén colocados, sin dar lugar a arco permanente ni a circuito a tierra, de la instalación; abrirán o cerrarán el circuito, sin posibilidad de tomar una posición intermedia entre las correspondientes posiciones, y serán de tipo completamente cerrado cuando puedan ser manejados por personas inexpertas, como sucede, por ejemplo, con las llaves empleadas en las instalaciones de alumbrado.

Siempre serán de este tipo en los locales en que pueda haber polvo, fibras o gases inflamables.

Las dimensiones de las piezas de contacto y conductores de un interruptor, serán suficientes para que la temperatura en ninguna de ellas pueda exceder de 60 gramos centígrados, después de funcionar una hora a la intensidad máxima de la corriente que hayan de interrumpir.

En los interruptores de más de 20 amperios, esta intensidad deberá estar indicada sobre el interruptor, así como la tensión máxima de los circuitos en que hayan de montarse.

Los interruptores se instalarán sobre conductores fijos; los unipolares no se colocarán nunca sobre el conductor neutro y en los multipolares no se podrá cortar la corriente en éste sin interrumpirla al mismo tiempo en todos los conductores activos.

Artículo 18. Los contadores eléctricos se colocarán sobre tableros separados de la pared por medio de poleas de porcelana, vidrio u otras materias de análogas condiciones de aislamiento e incombustibilidad.

Los conductores de la acometida privada, desde ésta hasta dichos aparatos, o, en su caso, en el trozo de los mismos situado en el interior de edificios, deberán protegerse con tubos salvo la conformidad en contrario de la Empresa que suministre la energía eléctrica la que podrá exigir al abonado que los cortacircuitos dispuestos antes de los contadores, al igual que éstos, se instalen en cajas de tipo conveniente para que puedan ser precintadas por la misma, previa autorización de la Jefatura de Industria.

En el caso de que el contador o limitacorriente no se hallen situados en el punto de entrada de la acometida, y sea necesario prolongar la instalación en el interior de la pro-

propiedad privada para llegar a dichos aparatos, podrán imponer las Empresas, además de las condiciones técnicas generales, aquellas otras propuestas por las mismas y aprobadas por la Jefatura de Industria, en evitación de fraudes.

La parte de dicha instalación situada fuera del recinto de propiedad particular necesaria para la acometida general, es incumbencia exclusiva de las Empresas personas concesionarias o gubernativamente autorizadas.

Artículo 19. La pérdida máxima de tensión en una instalación en plena carga normal, no será mayor de 2 por 100 en las de alumbrado, y 5 por 100 en las de fuerza motriz, desde la acometida privada de la misma hasta cualquier receptor; entendiéndose que en estos límites no está comprendida la pérdida que puede haber en las llamadas líneas de acometida, que unen la privada propia de la instalación con las redes generales situadas fuera del recinto de propiedad particular.

Si los circuitos son de gran longitud, podrá solicitarse autorización de la Jefatura de Industria para que se considere ampliado también hasta el 5 por 100 la caída de tensión en las distribuciones del alumbrado.

Artículo 20. La resistencia del aislamiento del conjunto o global de una instalación o de una parte de la misma comprendida entre dos cortacircuitos, o a partir del último de éstos, deberá ser como mínimo 1.000 (mil) por E. ohmios, siendo E. la tensión normal del servicio expresada en voltios.

La medida de esta resistencia se realizará para cada uno de los conductores activos en relación a tierra, sin desconectar las lámparas, motores ni otros receptores pertenecientes a la instalación, excepto los derivados entre el conductor ensayado y el neutro, cuando este último esté conectado a tierra, repitiéndose la medida para cada conductor, con relación a los demás que entren en aquella incluso con el neutro, en caso de que esté puesto a tierra, separando solamente los receptores conectados con los dos conductores de cada ensayo, y dejando siempre en su conexión normal los portalámparas, interruptores, cortacircuitos y demás aparatos de maniobra, de protección o de medida, que contengan el circuito derivado entre los conductores ensayados.

El aislamiento de los flexibles y conductores vulcanizados deberá ser probado y garantizado por los fabricantes para resistir una tensión de 2.000 voltios, la que se reducirá a 1.000 para los que deban colocarse en el interior de aparatos de alumbrado.

Las Jefaturas de Industria podrán comprobar dicho aislamiento, y si resulta que es inferior al garantizado, lo comunicarán a la Dirección general de Industria, que podrá hacerlo público, sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar.

Artículo 21. Para los conductores instalados en el interior de los candelabros, arañas etc., se podrán emplear flexibles perfectamente aislados con cubierta de caucho vulcanizado y trenza exterior de algodón o seda, probados a una tensión mínima de 1.000 vol-

tios entre conductores; su sección será en general igual o superior a la de 0,7 milímetros cuadrados, establecida en el artículo 11 para los flexibles, autorizándose, cuando por lo reducido del diámetro de los tubos de aquellos aparatos sea imprescindible, un mínimo irreductible de 0,4 milímetros cuadrados, en este caso será preciso que el número y diámetro de los conductores que constituyan el flexible sean tales, que aquéllos resulten extraflexibles. Para el expresado uso, los dos conductores del flexible deberán estar precisamente protegidos por una cubierta exterior única, formada de una trenza de algodón o seda.

Artículo 22. Las partes de las lámparas y de los portalámparas que tengan comunicación eléctrica con los conductores deberán estar protegidas de modo que no puedan tocarse accidentalmente ni tomar contacto con los soportes metálicos en que se colocan.

Las lámparas de incandescencia se colocarán protegidas o en tal forma que no sea posible su contacto con dichas materias. En el caso que puedan producirse vapores inflamables, se colocarán en el interior de armaduras y globos herméticos.

En estos locales no se permitirán enchufes o tomas de corriente.

Artículo 23. El empleo de las lámparas de arco, en general, no es deseable y no se permitirá en los locales donde puedan producirse gases inflamables.

En los que existan materias fácilmente combustibles únicamente se tolerarán las de vaso cerrado.

En todo caso, las partes de la lámpara bajo tensión deben aislarse de la armadura de la misma, y la caída de partículas incandescentes debe impedirse en las lámparas de foco libre por medio de disposiciones eficaces.

Artículo 24. Se prohíbe colgar las lámparas de arco o las armaduras y globos de las intensivas de incandescencia, por medio de los conductores que lleven la corriente a la mismas, y cuando se emplee un cable de suspensión metálico se aislará de la armadura.

En general, solamente se permitirá que los conductores soporten el peso de los receptores cuando éste es pequeño, y aquéllos no deberán tener empalmes en el trozo sometido a dicho peso.

Artículo 25. Sólo en las instalaciones de baja tensión será permitido el empleo de tomas de corriente de enchufe y clavijas para aparatos portátiles; en estas tomas de corriente se conectarán las clavijas sobre el conductor portátil y las cajas del contacto sobre el fijo.

Artículo 26. No se permitirá la instalación de ningún aparato, candelabro araña, etc., en que se utilicen conjuntamente la electricidad y el gas.

Artículo 27. Los motores llevarán placas en las que se indiquen las características de tensión, intensidad, potencia, velocidad, y en el caso de ser corriente alterna, la frecuencia.

Al comprobarse la instalación, podrán determinarse estas características, especialmente la corriente, tanto en marcha normal, como en el período de arranque a los efectos de cerciorarse de que es suficiente la sección de los conductores empleados en la instalación y de la exactitud de las indicaciones de la placa de las bues se hará caso omiso en lo sucesivo para los de la marca o casa constructora que se hubiera comprobado por alguna Jefatura de Industria que no reúnen esta última condición. Los reostatos de arranque y regulación de velocidad se colocarán de modo que las resistencias estén separadas de los muros cinco centímetros cuando menos.

Los motores estarán protegidos por cortacircuitos fusibles o automáticos de máxima intensidad; además en los motores cuya potencia sea superior a 3 (tres) kilovatios, será obligatorio el empleo de automáticos de mínima tensión u otro dispositivo que pueda incluirse en el reostato de arranque y que abra el circuito de los motores cuando se interrumpa la corriente en la instalación.

Artículo 28. Cada motor de potencia mayor de un kilovatio deberá estar provisto de un interruptor que corte la corriente simultáneamente en todos los conductores activos que lo alimenten, y de cortacircuitos fusibles o automáticos de máxima

Este interruptor puede formar parte del reostato de arranque o del automático.

Artículo 29. Los motores de la potencia indicada en el artículo anterior, estarán provistos de reostatos de arranque o dispositivos equivalentes que no permitan que la relación entre la corriente en este período y de la marcha normal que corresponda a plena carga, según características del motor, sea superior a dos y medio (2,5) en los motores de uno a uno y medio kilovatios; dos (2) en los de potencia comprendida entre uno y medio y cinco kilovatios, y uno y medio (1,5) en los de mayor potencia.

En los motores de ascensores, grúas y similares, se computará como corriente normal a plena carga a los efectos del párrafo precedente. La intensidad constante necesaria para subir el peso fijado como normal, a la velocidad de régimen, una vez pasado el período variable de arranque, multiplicada por el coeficiente 1,3 (uno con tres) Cuando la red para fuerza sea independiente de la de alumbrado y en todos los casos que lo permita aquella, las estaciones de transformación y secciones de las líneas ya instaladas, y siempre con anuencia de la empresa o autorización de la Jefatura de Industria correspondiente, se admitirán los siguientes límites:

Potencia del motor	Corriente de arranque máxima admisible
Hasta 1,5 kW.	Cinco (5) veces la intensidad nominal marcada en la placa.
De 1,5 a 5 id.	Tres y medio (3,5) id. id. id. id.
De 5 a 15 id.	Dos (2) id. id. id. id.
De 15 en adelante.	Uno y medio (1,5) id. id. id. id.

Artículo 30. Los alternomotores monofásicos no podrán instalarse en las distribuciones polifásicas sin un consentimiento expreso de la Empresa que suministra la energía eléctrica, si su potencia es superior a un tercio (0,333) H P.

Artículo 31. Las estufas eléctricas deberán estar protegidas por envolventes que no puedan tomar tensión, y en general, todos los receptores deben estar protegidos o contruidos de tal forma que no puedan ocasionar contactos accidentales con sustancias conductoras susceptibles de tomar tensión.

(Concluirá)

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes que no hayan remitido los datos y antecedentes que se interesaban en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 14 del actual, referente a Centros de enseñanza e Instituciones u organismos de carácter cultural dependientes del Ministerio de la Gobernación y de su Protectorado, sirvanse remitirlos urgentemente sin demora ni excusa alguna.

Oviedo, 28 de Julio de 1933.

El Gobernador

José Echevarría Novoa

R al núm. 2.292

## MINAS

Ha sido cancelado el expediente de registro de carbón "Margarita", número 23.660, en términos del pueblo de Castil Moure, concejo de Cangas del Narcea, a instancia de su registrador D. Victor M. de Sierra Barzanallana, vecino de esta capital, que hace formal renuncia del mismo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 28 de Julio de 1933.

El Gobernador,

José Echevarría Novoa.

R al núm. 2.290

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de emulsión asfáltica y gravilla silícea para conservación de las carreteras de Ribadesella a Canero, kilómetros 66 67, 72 al 83 y 92 al 93;

EMULSIONES ASFÁLTICAS Y ASFALTOS "ATLANTIC"

(Calidades inmejorables.)

Solicítense precios y características a "ATLANTIC"-S. A. E., GIJON.—APARTADO 150.

Lugones a Avilés, kilómetros 1 al

7 y 18 al 25; Piles al Infanzón, kilómetros 1 al 6; Adanero a Gijón, kilómetros 450 al 471; Gijón a Pola de Siero, kilómetros 2 al 6; Gijón a Luanco, kilómetros 6 y 11 y Gijón al Musel, kilómetros 1 al 3, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al mejor postor D. Angel del Busio Junquera, domiciliado en Oviedo, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y los plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 23.100 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 34.526,91 pesetas y fianza definitiva de 4.963,53 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución.

Oviedo, 25 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

R. al núm 2.258

## Sección municipal

### Alcaldía de Llanes

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal de Llanes durante el mes de Febrero de 1933.

Sesión del día 4

Apruébase el acta de la sesión anterior.

Designanse Médicos para el reconocimiento de mozos del actual replazo.

Designanse testigos por parte del Ayuntamiento, para los expedientes de prórroga de incorporación a filas de primera clase.

Dada cuenta de una instancia suscrita por obreros parados en que solicitan se acometan las obras necesarias para mitigar el paro, se acuerda ver el modo de solucionar favorablemente las peticiones de los obreros.

Apruébanse las cuentas de arbitrios del mes de Diciembre último.

Acuérdase notificar a todos los deudores del Ayuntamiento para que en el plazo de ocho días hagan efectivos sus débitos.

Acuérdanse dos pagos.

Concédense los siguientes permisos: a D. Constantino Gonzalez, de Tresgrandas, para cerrar una finca; a D. Bonifacio Borbolla, de Pendueles, para reconstruir dos cercas; a don José Gonzalez, de Tresgrandas, para cercar una finca; a D. Fernando Llera, de Vidiago, para llevar a cabo varias obras; a D. Ramón Gonzalez, de Balmori, para construir una cuadra, y a D. Dolores Rozada, de Celorio, para reformar una cuadra.

Acuérdase un pago.

Concédense permiso a D. Juan Manuel Sanchez, de Porrúa, para apertura de un hueco.

Apruébase informe de la Comisión de bienes comunales en el asunto del terreno del Pedrerón.

Concédense permiso a D. Honorato Sanjuan, de Santa Eulalia, para reparar una casa.

Pasa a la Comisión de Hacienda instancia de D. Eladio Bengoa, relacionada con el cobre de arbitrios en la celebración de bailes de máscaras.

Pasa a la Comisión de bienes comunales, instancia de D. Valentin Llano, acogiéndose a los beneficios del Decreto del Ministerio de Agricultura de 22 de Octubre último.

Pasa a informe del Arquitecto municipal instancia de D. Francisco Cabrales, de Quintana, denunciando un edificio ruinoso.

Pasa a informe de la Comisión de bienes comunales instancia de don Fernando Junco, acogiéndose a los beneficios del Decreto del Ministerio de Agricultura de 22 de Octubre último.

Acuérdanse cinco pagos por diferentes conceptos.

Pasa a la Comisión de Hacienda, instancia del Concejal Sr. Fernandez Villa, relacionada con obras de reparación en el camino de la playa de Villahormes.

Apruébase instancia del Concejal Sr. Fernandez Villa, en que pide se acuda a la Diputación interesando la ejecución del camino vecinal de Hontoria.

Acuérdase reconocer un crédito al Veterinario jubilado D. Felipe Ruenes.

Apruébase informe del Arquitecto municipal relacionado con la reconstrucción de una casa de D. Damián Cerezo.

Acuérdase ejecutar por administración la construcción de dos tabiques en las Escuelas de Nueva.

Deniébase la construcción de un puente sobre el rio Bedón, en Viabano.

Accédese a una moción en que se solicita la continuación de las obras de un lavadero en Hontoria.

Pasa a la Comisión de obras expediente de construcción de una pasarela sobre el rio Teyedo.

Acuérdase un pago.

Pasa informe, instancia de los vecinos de Allende, solicitando subvención para arreglo de un camino.

Acuérdase la anulación de unos recibos de arbitrios.

Facúltase a la Alcaldía para el derribo y venta de eucaliptus que circundan el Centro Sanitario.

Apruébase la rectificación anual del padrón de vecindad.

Acuérdase contribuir al sostenimiento de un Colegio subvencionado de 2.ª enseñanza.

Designase una Comisión para que se encargue de buscar un edificio provisional para la Escuela de Trabajo.

Designase al primer Teniente Alcalde para que asista a la asamblea de los Ayuntamientos de la provincia que se celebrará en Oviedo para tratar de la colonia escolar que se establecerá en Celorio.

Formúlense algunos ruegos y preguntas a los que contesta la presidencia y se levantó la sesión.

Sesión del día 18.

Apruébase el acta de la sesión anterior.

Designase al Concejal Sr. Cortina, Comisionado por el Ayuntamiento para la identificación de un mozo ante la Junta de Clasificación y revisión.

Acuérdase el ingreso de lo recaudado por arbitrios en el mes de Enero.

Adjudicase el remate de Obras de reforma en el edificio destinado anteriormente a Escuela en Puertas de Vidiago.

Pasan a la Comisión de bienes comunales, varias instancias relacionadas con el Decreto del Ministerio de Agricultura de 22 de Octubre último.

Concédense los siguientes permisos:

A D.ª Angelina Lopez, de Llanes, para arreglar el alero de un tejado.

A D. Faustino Garcia, de Cué, para retejar una cuadra.

A D. Ramón Perez, de La Galguera, para construir un penduz.

A D. Fernando de Rustos, de Cué, para la reconstrucción de un gallinero.

A D. Guillermo Fernandez, de Llanes, para un cerramiento.

A D.ª María Salomé Aparicio, de Vidiago, para construir un gallinero.

A D. José Corrales, de Nueva, para reformar una casa.

Pasa a informe del Arquitecto municipal, instancia de D.ª Manuela Carriles, de Nueva, en solicitud de permiso para elevar una casa.

Concédense permisos a D. José Balmori, de Rales, para cercar una finca, y a D. Celestino Tamés, de Porrúa, para llevar a cabo un cerramiento.

Apruébase informe de la Comisión en la denuncia del Alcalde de barrio de Poo, acerca de un terreno que D. Próculo Romano dice ser de su propiedad.

Acuérdanse cinco pagos por diferentes conceptos.

Pasa al Arquitecto municipal, el oficio de la Comisión de la traída de aguas a Celorio, en que expone la necesidad de construir un nuevo ramal para la instalación de una fuente y abrevadero.

Autórizase al empresario del Salón Variedades de Posada, para celebrar bailes de carnaval.

Acuérdase prestar la conformidad que recaba la Diputación provincial en el trazado del camino vecinal de Pendueles a la carretera de Torrelavega a Oviedo.

Acuérdase un pago.

Acuérdase pedir aclaración a la instancia presentada por D. Juan Ojeda de Bricia, sobre habilitación de un camino.

Pasa a informe, oficio del Alcalde de barrio de Barro, relacionado con denuncia de doña Manuela Otero.

Acuérdase una inclusión en la beneficencia municipal.

Apruébanse las Ordenanzas locales de la parroquia de Posada.

Pasa a la Comisión de bienes comunales, el Reglamento de infracciones a que ha de sujetarse el Guardia jurado de la parroquia de Ardísana.

En la instancia de D.ª Angelina Ojeda, de Rales, recordando instancia sobre cerramiento de un muro de contención que perjudica su propiedad, se acuerda que el Arquitecto municipal emita el correspondiente informe.

El Concejal Sr. Sanchez pregunta por qué no figuran algunos vecinos en el Censo electoral.

Acuérdase un pago.

Acuérdase anunciar la plaza de Inspector municipal veterinario del Distrito de Llanes.

El Sr. Presidente hace algunas ma-

nifestaciones acerca de los pesadores de Arbitrios del asunto de la Granja agrícola y del Instituto de segunda enseñanza.

Formúlense algunos ruegos y preguntas a los que contesta la presidencia y se levantó la sesión.

Sesión de 22 de Abril.

Aprobado el precedente extracto de acuerdos para su publicación en BOLETIN OFICIAL.—P. A. D. E. A., El Secretario.—V.º B.º El Alcalde.

### Alcaldía de Gijón

Este Ayuntamiento, en sesión de 27 del actual, sancionando acuerdo tomado el día 20 anterior y acatando el fallo de la Dirección general de Rentas públicas, en relación con el arbitrio establecido sobre las galerías de las casas existentes en la población, acordó que dicho impuesto siga con el carácter fiscal, quitando de la Ordenanza, la parte no fiscal de la misma que alude el artículo 31 del Reglamento de la Hacienda municipal y demás que a este extremo se concreta, quedando subsistente lo demás en cuanto a la efectividad de la Ordenanza y Tarifa se refiere.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos del artículo 322 del Estatuto municipal, advirtiéndose que durante el plazo de quince días pueden presentar reclamaciones todos aquellos que se consideren perjudicados.

Gijón, 28 de Julio de 1933.—El Alcalde, Gil F. Barcia.

### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación de anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ PELAY Antonio, hijo de José y de Josefa, natural de Otero, Ayuntamiento de Salas, partido judicial de Belmonte, provincia de Oviedo, domiciliado últimamente en Buenos-Aires (República Argentina) Paracos, 265; comparecerá en el término de quince días, a contar de la fecha de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería número veinte, D. Manuel Martínez Sanchez Moreno, de guarnición en Huesca, con el fin de notificarle la resolución de indulto recaída en el expediente instruido contra el mismo por haber faltado a concentración.

OVIEDO.—Esc. Tip. de la Residencia Provincial